Año económico de 1879-80. JUEVES 3 DE JULIO. Número 3.




# DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

## PRIMERA SECCION.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### CÓDIGO PENAL (1).

*Art.* 368. El *Abogado* ó Procurador que, habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio, ó la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa de 325 á 3 250 pesetas.

CAPÍTULO II.

*Infidelidad en la custodia de presos.*

Art. 369. El funcionario público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.° En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á esta en dos grados y con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

2.° Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitacion especial temporal.

*Art.* 370. El particular que, hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al funcionario público.

CAPÍTULO III.

*Infidelidad en la custodia de documentos.*

Art. 371. El funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.° Con las penas de prision mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.° Con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas, cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 372. El funcionario público que, teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la *Autoridad*, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional en su grado mínimo y medio, inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial y multa de 625 á 6.250 pesetas.

*Art.* 373. El funcionario público que, no estando comprendido en el artículo anterior, abriere ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 325 á 3 250 pesetas.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables tambien á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno, ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

CAPÍTULO IV.

*De la violacion de secretos.*

Art. 374. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspension en su grado mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si de la revelacion ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua y prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 375. El funcionario público que, sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

CAPÍTULO V.

*Desobediencia y denegacion de auxilio.*

Art. 376. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en *Autoridad* que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

Art. 377. El funcionario que habiendo suspendido, por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo

(1) Véase el número 1.°

del artículo anterior, la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellas hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 378. El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 379. El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de eleccion popular, sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, ó despues que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 375 á 3.750 pesetas.

En la misma pena incurrirá el Jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren tambien voluntariamente de comparecer ante un Tribunal á prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

CAPITULO VI.

*Anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas.*

Art. 380. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridos por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 381. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 382. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision ántes de poder desempeñarlo ó despues de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos, con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Art. 383. El funcionario público que sin habérsele admitido la renuncia de su destino lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo.

Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos 1.° y 2.° del libro 2.° de este Código, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio y la de arresto mayor, si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito.

CAPÍTULO VII.

*Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales.*

Art. 384. El funcionario público que invadiere las atribuciones del Poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecucion de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 385. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas, ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del órden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente.

Art. 386. El funcionario público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo ántes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 387. Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una Autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolucion sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, incurrirán en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 388. El eclesiástico que, requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitacion temporal especial.

Art. 389. El funcionario público que, á sabiendas, propusiere ó nombrare para cargo público persona en que no concurran los requisitos legales, será castigado con la pena de suspension y multa de 325 á 3.250 pesetas.

CAPÍTULO VIII.

*Abusos contra la honestidad.*

Art. 390. El funcionario público que solicitare á una muger que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, ó acerca de las cuales tenga que evacuar informe ó elevar consulta á su superior, será castigado con la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 391. El Alcaide que solicitare á una muger sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio al máximo.

Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana, ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional en sus grados mínimo al medio.

En todo caso incurrirá además en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

CAPÍTULO IX.

*Cohecho.*

Art. 392. El funcionario que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa si lo hubiere ejecutado.

Art. 393. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado mínimo y medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva; si el acto injusto no llegare á ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.

Art. 394. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa del tanto al triplo del valor de aquella.

Art. 395. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicacion á los Jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.

Art. 396. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, incurrirán además de las penas en ellos impuestas en la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 397. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado con la suspension en sus grados mínimo y medio y reprension pública.

Art. 398. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieren á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, ménos la de inhabilitacion.

*(Se continuará).*

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

*Sanidad.—Negociado 2.°*

Los funestos accidentes ocurridos en diferentes puntos á consecuencia del consumo de carne de cerdos atacados por la *trichina*, enfermedad peculiar á esta clase de ganado, han obligado al Gobierno á la urgente adopcion de medidas sanitarias en-

caminadas á contrarrestar y prevenir sus terribles efectos.

Por Real órden de 16 de Julio del año último, inserta en el Boletin oficial de esta provincia de 29 del mismo mes, se recomendaba, en virtud de una Memoria elevada y aprobada por el Real Consejo de Sanidad, la vigilancia mas exquisita para impedir el despacho de toda clase de carne de cerdo, sin cerciorarse antes, por medio de detenidos reconocimientos facultativos, de sus buenas condiciones higiénicas.

Pero hoy, que la frecuente repeticion de casos de esta enfermedad ha producido fundada alarma, haciendo temer mas que entonces su propagacion y perniciosas consecuencias, es llegado el caso de que, á vagas excitaciones sustituyan terminantes órdenes y concretas medidas; y al efecto, de conformidad con lo prevenido por la Superioridad recientemente acerca de este importante asunto de interés general, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.° Los Ayuntamientos de esta provincia, cuyo número de habitantes exceda de 200, nombrarán, en consonancia con lo recomendado en circular de 25 de Mayo de 1866, un Inspector de carnes, con arreglo á las prescripciones del Reglamento de 25 de Febrero de 1859 y Real órden de 8 de Marzo de 1867; debiendo aquellos en cuyo distrito no exista ningun Profesor de veterinaria, formar agrupacion con otro próximo que lo tenga, para el cumplimiento de este servicio.

2.° En los pueblos donde no exista matadero se dispondrá por el Ayuntamiento un local adecuado al efecto, en el cual se hará precisamente la matanza de los cerdos, bien sean destinados á la venta para el consumo público ó de particulares, debiendo ser reconocidos indispensablemente, antes de su expendicion, por el Inspector de carnes, quien deberá valerse para el mejor éxito del reconocimiento, del *trocartrichinario*, ó en su defecto de lentes de gran aumento, que le permitan inquirir si existe en los músculos del animal muerto la *trichina* en cualquiera de sus varios estados de evolucion. Convendria tambien que tuviera presente un ejemplar de la Memoria á que se contrae la citada Real órden de 16 de Julio de 1878. Si del exámen resultase la existencia de la *trichina*, se procederá inmediatamente á la quema de las carnes, teniendo especial cuidado de que su contacto no perjudique á los restos de otros animales.

Se cuidará asimismo por las autoridades locales de hacer comprender á sus administrados lo perjudicial que es al ganado de cerda el alimentarse y hozar en pocilgas y otros puntos en que se hallen restos de animales muertos, lo cual, á no dudar, tiene que contribuir notablemente á la adquisicion y desarrollo de enfermedades peligrosas, como la de que se trata. Para el mejor acierto en la recomendacion de estas medidas no seria ocioso oir el parecer de las Juntas municipales de sanidad, á quienes recomiendo eficazmente el mayor celo en asunto de tanta importancia para la sanidad pública.

Finalmente, los Sres. Alcaldes pondrán en mi conocimiento cualquier caso ó accidente que ocurra por la presencia de la *trichina*, remitiéndome con toda brevedad nota detallada del caso, con expresion de la procedencia del animal dañado, clase de alimentacion á que hubiese estado sometido, y demás datos que puedan contribuir á ilustrar á la ciencia en la indagacion de las causas del gérmen de la enfermedad y medios de combatirla.

Orense 2 de Julio de 1879.

El Gobernador,

GERARDO NEIRA FLOREZ.

---

# INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Recibidas en esta Administracion económica las órdenes de traslacion de haberes á esta provincia de individuos de clases pasivas, que percibian por la Caja de Madrid y los cuales fueron baja por fin de Mayo último, así como la de concesion á derecho por la Direccion general del Tesoro por retiro, pensiones de cruces y Montepio militar, los que tambien se relacionan, se les avisa por medio de este periódico oficial para que se sirvan apersonarse á la Intervencion de esta Administracion con el fin de justificar sus residencias y señalamiento de las subalternas por donde han de percibir.

| CLASES. | | INDIVÍDUOS TRASLADADOS. |
|---|---|---|
| Teniente Coronel | D. | Antonio Fermoso Diaz. |
| Otro | » | José Cañedo Arguelles. |
| Médico Mayor | » | Benito Vazquez Pobadura |
| Capitanes | » | Manuel Chicharro Balboa. |
| Otro | » | José Romero Gutierrez. |
| Otro | » | Manuel Garcia Velar. |
| Tenientes | » | Pedro Fernandez. |
| Otro | » | José Macías Fariñas. |
| Otro | » | Andrés Rodriguez y Rodriguez. |
| Otro | » | Daniel Villanueva y Gonzalez. |
| Registrador | » | Juan Colmenero Villamarin. |
| Pensionistas | D.ª | Benita é Ignacia Otero. |
| Otra | » | Joaquina Peña Roy. |
| Otra | » | Cármen Sanchez. |
| Otra | » | Francisca Fernandez Camino. |
| Otra | » | Juana Palmes Ramonet. |
| Sargentos | D. | José Vazquez Lopez. |
| Otro | » | Demetrio Martinez Gonzalez. |
| Soldado | » | Andrés Gines Chico. |

INDIVÍDUOS DECLARADOS CON DERECHO:

| | | |
|---|---|---|
| Exclaustrado | D. | Juan Rodriguez Rivero. |
| Montepio | D.ª | Juliana Rodriguez Perez. |
| Otra | » | Manuela Lamas Docampo. |
| Otra | » | José Fernandez Parada. |
| Otra | » | Teresa Rodriguez Seoane. |
| Teniente | D. | Benito Gonzalez Rodriguez. |
| Alférez graduado | » | Felipe Hermida y Nóvoa. |
| Carabinero | » | José Marques Espejo. |
| Otro | » | José Blanco Roma. |
| Otro | » | Luis Gonzalez Parra. |
| Otro | » | Emilio Vazquez Lopez. |
| Sargento | » | Ramon Quiroga Garcia. |
| Soldado | » | Cayetano Ganote y Vargas |
| Otro | » | Manuel Fernandez y Rodriguez. |
| Cruces pensionadas | » | Fidel Mateo Garcia. |
| | » | Ventura Guerra Fernandez. |
| | » | Eugenio Dorado Paredes |
| | » | Juan Amador Garcia. |
| | » | Bernabé Domato. |
| | » | Francisco Graña Perez. |
| | » | Diego Justo Gomez. |
| | » | Manuel Gonzalez Martinez. |
| | » | Andrés Garcia Fernandez. |
| | » | Juan Manuel Perez Fernandez. |
| | | José Gonzalez Alvarez. |

Orense 1.° de Julio de 1879.—El Jefe económico, Angel Guerra.

---

## QUINTA SECCION.

### AYUNTAMIENTOS.

*Pereiro de Aguiar.*

Por término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de territorial terminado para el año económico de 1879 á 80, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas durante dicho término.

Pereiro 28 de Junio de 1879.—El Alcalde Juan R. Canton.

*Acebedo.*

Terminado el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir para el año económico de 1879-80 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias contados desde que tenga efecto este anuncio en el Boletin oficial, en cuyo término pueden los sugetos en él comprendidos enterarse de sus cuotas y hacer cuantas reclamaciones tengan por conveniente, pues pasados que sean se pasará á la aprobacion superior sin ulterior recurso.

Acebedo Junio 26 de 1879.—El A. P., Ramon Fernandez.

Esta corporacion acordó se expenga al público por término de

ocho dias el proyecto de reparto de consumos, cereales y sal, en el que constan las clases y unidades que á cada uno le correspondieron, así como el número de individuos con que consta cada contribuyente, y para que todos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que se crean con derecho, estará de manifiesto en la Secretaría por el tiempo prefijado desde que aparezca enunciado.

Acebedo Junio 26 de 1879.—El Alcalde, Ramon Fernandez.

*Boborás.*

Terminado el repartimiento de contribucion territorial del próximo año económico se hallará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar del siguiente al que aparezca publicado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan informarse de sus cuotas y producir dentro del mismo las quejas que tengan por conveniente. Igualmente queda por igual término expuesta al público en Secretaría de Ayuntamiento la matrícula ordinaria para el próximo año económico de 79 á 80, en cuya oficina pueden examinarla.

Boborás Junio 29 de 1879.—El A. P., Angel Vales.

*Amoeiro.*

Terminado la formacion del reparto de la contribucion territorial que ha de servir de base para la cobranza del año económico de 1879 á 80, se hallará expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para todo contribuyente vecino y forastero que quiera enterarse del mismo y producir las quejas que crean justas, pues pasados los mismos no serán oidas.

Los ocho dias se comprenderán desde que este anuncio aparezca inserto en los Boletines oficiales de esta provincia.

Amoeiro 1.° de Julio de 1879.—P. O., Benigno Cid.

## SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Cupeiro Perez, hijo de José, natural y vecino de la parroquia de San Pantaleon das Viñas, distrito municipal de Paderne, en este partido, estado soltero, edad 18 años; para que dentro del término de nueve dias, primeros siguientes al en que tenga lugar la fijacion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, se presente en la pública de este dicho partido á responder á los cargos que contra él resultan en el sumario que en este Juzgado se le instruye sobre homicidio de Manuel Sabin Perez, vecino que fué de la de Santa Maria de Souto, la noche del 1.° del actual.

Se exhorta á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes, Alcaldes de barrio y demás autoridades de proteccion y seguridad pública, procedan á su detencion y conduccion ante este Juzgado con la seguridad debida, que sus circunstancias se expresan á continuacion.

Dado en Betanzos á 23 de Junio de 1879.—Antonio Goyanes Meneses.—Por mandado de S. S., Agustin Nuñez.

*Señas.*

Estatura regular.
Pelo castaño claro.
Ojos al pelo.
Nariz regular.
Barba ninguna.
Cara redonda.
Color blanco.
Señas particulares ninguna.
Viste calzoncillo de lienzo.
Camisa idem.
Pantalon de paño mallorca.
Camiseta de casiana azulada.
Gorra de marinero.
Calza zuecos de palo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se hace público por medio de este edicto conforme á lo dispuesto por el art. 12 del reglamento de 10 de Abril de 1871 á fin de que durante el término de 15 dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, concurran los que deseen obtener dicha plaza con sus solicitudes documentadas en forma, presentándolas en dicho Juzgado.

Cualedro Junio 24 de 1879.—El Juez municipal, José Gonzalez.—El Secretario, Gaspar Taboada.



ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS